

#### 4. Errores manifiestos de apreciación

La demandante afirma que la Comisión incurrió en errores manifiestos de apreciación en la medida en que, en primer lugar, seleccionó un método macroeconómico y no examinó las existencias realmente creadas en los Estados miembros y, en segundo lugar, al examinar las alegaciones específicas de los Estados miembros no tuvo en cuenta las circunstancias objetivas y particulares que se daban en la República de Lituania, donde se crearon existencias nacionales en el sector lácteo.

<sup>(1)</sup> Decisión de la Comisión 2007/361/CE, de 4 de mayo de 2007, sobre la determinación de los excedentes de productos agrícolas distintos del azúcar y las consecuencias financieras de su eliminación en relación con la adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia (DO L 138, p. 14).

### Recurso interpuesto el 9 de julio de 2007 — Air One/Comisión

(Asunto T-266/07)

(2007/C 211/101)

*Lengua de procedimiento: italiano*

#### Partes

*Demandante:* Air One SpA (representantes: M: Merola y P. Ziotti, abogados)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión C(2007) 1712 de la Comisión, de 23 de abril de 2007, sobre la imposición de obligaciones de servicio público en algunas rutas con origen y destino en Cerdeña, en la medida en que impone al Gobierno Italiano que admita a prestar servicio en las rutas entre Cerdeña y el continente a todas las compañías aéreas que acepten las correspondientes obligaciones de servicio público (OSP), haciendo abstracción del hecho de que su aceptación se produzca antes o después del plazo de 30 días previsto por la normativa nacional [artículo 1, letra a) de la Decisión].
- Que se condene a la Comisión al pago de las costas procesales.

#### Motivos y principales alegaciones

La demandante solicita la anulación, con arreglo al artículo 230 CE, párrafo cuarto, del artículo 1, letra a), de la Decisión C(2007) 1712 de la Comisión, de 23 de abril de 2007, sobre la imposición de obligaciones de servicio público en algunas rutas con origen y destino en Cerdeña en virtud del

artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2408/92 del Consejo relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega el siguiente motivo de impugnación:

— Error manifiesto de apreciación así como motivación ilógica y contradictoria. La demandante sostiene ante todo que la Comisión -al imponer al Gobierno italiano que admita a todas las compañías aéreas que se propongan respetar las OSP al explotar las rutas de que se trata, haciendo abstracción del momento en que éstas hayan notificado su intención de comenzar a prestar sus servicios y de la fecha en que se haya transmitido dicha notificación, es decir, dentro o después del plazo de 30 días previsto por la normativa nacional- ha evaluado erróneamente el régimen establecido por el citado Gobierno a la luz de la razón de ser y de las finalidades de la normativa comunitaria aplicable. En particular, la demandante aduce que el artículo 4 del Reglamento n° 2408/92 obliga a los Estados miembros a alcanzar el objetivo de continuidad territorial a través de formas de imposición de OSP que, aunque constituyan una excepción al principio del libre acceso de las compañías comunitarias a las redes intracomunitarias respeten, sin embargo, el principio de proporcionalidad y limiten, en consecuencia, lo más posible los casos de concesión de derechos exclusivos y/o compensaciones financieras. A juicio del demandante, el Gobierno italiano ha captado plenamente el espíritu de la normativa comunitaria, dado que la fijación de un plazo perentorio en la «primera fase» del procedimiento de imposición de OSP:

- incentiva la presentación de ofertas por parte de las compañías y la asignación de las correspondientes OSP por parte del Estado, durante la propia «primera fase», y
- limita la posibilidad de pasar a la «segunda fase», en la que el Gobierno estaría obligado a conceder, previa licitación, un derecho exclusivo, con posibilidad de hacerse cargo de la compensación financiera correspondiente.

— Es evidente, por lo demás, que -contrariamente a lo afirmado de manera implícita por la Comisión- la competencia entre compañías aéreas en las rutas grabadas con OSP no puede desarrollarse de la misma forma que en las rutas libres de tales cargas. Y ello por cuanto se presupone que en los regímenes de OSP las rutas de que se trata se caracterizan por tener problemas de rentabilidad, hasta el extremo que ninguna compañía decidiría explotarlas, de manera conforme al interés público, en condiciones normales de mercado. Por ello, es necesario establecer mecanismos de protección de las compañías honestas y diligentes.

— La demandante aduce, además, el carácter discriminatorio del panorama normativo prescrito por la Comisión, dado que la eliminación del plazo perentorio para la aceptación de OSP en «primera fase» beneficiaría principalmente a las compañías dotadas de un poder comercial considerable, permitiendo que se presenten como candidatas para las rutas OSP después de la expiración del plazo, cuando se hayan presentado competidores, con el objetivo principal de privar a estos últimos de cuota de mercado.

- Por último, a juicio de la demandante, el razonamiento de la Comisión adolece de errores de Derecho por lo que se refiere a las características del procedimiento para la imposición de OSP. A tal efecto, la demandante sostiene que la aplicación de un plazo no perentorio tendría como consecuencia prologar *sine die* la «primera fase» del propio procedimiento, lo cual no sólo es ilógico sino que además contradice la afirmación de la propia Comisión según la cual el procedimiento para la imposición de OSP, aun cuando es único, consta de dos fases.

### Recurso interpuesto el 23 de julio de 2007 — Martin/ Parlamento

(Asunto T-276/07)

(2007/C 211/102)

*Lengua de procedimiento: francés*

#### Partes

*Demandante:* Hans-Peter Martin (Viena) (representante: É. Boigelot, abogado)

*Demandada:* Parlamento Europeo

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de 10 de mayo de 2007 adoptada por el Secretario General del Parlamento Europeo, notificada el 14 de mayo de 2007, con arreglo a la cual se estableció que se había abonado injustificadamente una determinada cantidad al demandante y que de conformidad con el artículo 27, apartado 3, de la normativa relativa a los gastos e indemnizaciones de los diputados del Parlamento Europeo, dicha cantidad debía ser reintegrada por el demandante.
- Que, en la medida en que sea necesario, se anule la decisión de 13 de junio de 2007 del Director General de la Dirección General de Finanzas del Parlamento Europeo, adoptada en ejecución de la decisión de 10 de mayo de 2007 antedicha, instando al demandante a abonar la cantidad antedicha o a proponer un plan escrito de liquidación aprobado por el Parlamento en un plazo de treinta días a partir de dicha decisión.
- Que, en su caso, y en la medida en que sea necesario, se anulen todas las decisiones de ejecución de las decisiones precedentes que pudieran sobrevenir durante el transcurso del procedimiento.
- Que se condene, en cualquier caso, en costas a la parte demandada.

#### Motivos y principales alegaciones

A raíz de una investigación relativa a las dietas de secretariado concedidas al demandante en su calidad de miembro del Parlamento Europeo, la OLAF elaboró un informe en el que se hacía constar la existencia de ciertas irregularidades. Sobre la base de este informe, el Secretario General del Parlamento adoptó la decisión impugnada de 10 de mayo de 2007, por medio de la cual se establecía que las cantidades indebidamente abonadas al demandante debían ser reembolsadas por éste, en virtud del artículo 27, apartado 3, de la normativa relativa a los gastos e indemnizaciones de los diputados del Parlamento Europeo.

En apoyo de su recurso, el demandante invoca cuatro motivos.

El primer motivo se basa en la aplicación incorrecta e inexacta de la normativa relativa a los gastos e indemnizaciones de los diputados del Parlamento Europeo y, en particular, de los artículos 14 y 27, apartado 3, de dicha normativa.

El segundo motivo se basa en un error de apreciación en lo que se refiere a la pertinencia de los documentos justificativos presentados por el demandante.

Además, el demandante invoca un motivo basado en la infracción del Reglamento nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup> y en la vulneración de los principios de proporcionalidad y no discriminación.

Por último, el demandante invoca un motivo basado en la vulneración del principio de contradicción y del derecho de defensa.

<sup>(1)</sup> DO L 248, p. 1.

### Recurso de casación interpuesto el 18 de julio de 2007 por Luigi Marcuccio contra el auto del Tribunal de la Función Pública de 11 de mayo de 2007 en el asunto F-2/06, Luigi Marcuccio/Comisión

(Asunto T-278/07 P)

(2007/C 211/103)

*Lengua de procedimiento: italiano*

#### Partes

*Recurrente:* Luigi Marcuccio (Tricase, Italia) (representante: G. Cipressa, abogado)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión de las Comunidades Europeas